

## DEL ORDEN EN LA LEGISLACION (\*)

---

Sr. Rector, Sr. Decano, compañeros, alumnos, Dr. Peláez:

Encargado por la Facultad de saludar al nuevo Doctor, el Doctor Víctor Peláez, lo hago complacido como profesor, como colega y como amigo, en la seguridad que el honor del título ha de ser plenamente justificado por el honor de las obras, de las que es ejemplo egregio la que hoy nos exhibe.

El doctor Peláez ha elegido un tema, un capítulo minúsculo del derecho romano, que le ha dado ocasión de hacer una elegante rectificación al Código de Vélez Sársfield, por medio de una simple trasposición de artículos, y esa tarea menuda de orfebre que ciucela y engarza, me ha confirmado en el deseo de hablar en forma amplia sobre una antigua preocupación mía, o sea la de propiciar en el derecho un poco más de orden del que se observa. El orden es una virtud, al parecer, muy modesta; es una virtud casi de mucama. Y, sin embargo, no hay nada más solemne que el movimiento del espíritu humano hacia el orden. Puede decirse que no hay ideal más grande, ni nada que ponga más a prueba las excelencias del espíritu humano que la aspiración a introducir el orden en las cosas y, por ende, a comprender el orden del universo entero. Nosotros llegamos a sentir casi una fraternidad creadora con la íntima pujanza que organiza el mundo cuando logramos poner las líneas del orden en las cosas que nos son propias. Y es porque en el mundo del derecho no se ha secundado ese impulso, que impone ordenar las producciones humanas, que los juristas ahora estamos en un momento de verdadera crisis o desequilibrio. El mundo del

---

(\*) De acuerdo con la ordenanza vigente, este trabajo forma parte de las condiciones exigidas al autor para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, y fué leído en el acto público celebrado el día 17 de Octubre de 1930 y en el cual fué pronunciada por el Dr. José Ma. Martinoli, la conferencia que reproducimos.

derecho no está a la altura del mundo de las otras ciencias. Muy lejos de esto. Se observa que en el derecho hemos quedado muy atrás, inconmensurablemente atrás de la posición que han conquistado las otras ciencias. También se quiso hacer la diferencia entre ciencias morales y ciencias naturales. Yo no reconozco la diferenciación; yo creo que tienen igual nobleza y capacidad las dos ramas de la ciencia, pero creo que todo lo que se ha adelantado en el mundo físico no se ha adelantado en el mundo moral, simplemente porque no se han aplicado los mismos métodos, y que de no aplicarse los mismos métodos, nace el estado permanente de atraso, crisis y desequilibrio en que nos debatimos en lo social, todos los pueblos y los hombres del mundo. Es por eso que voy a hablar un poco hoy, simplemente, de la posibilidad de introducir siquiera orden lógico en la legislación que tenemos, y que es consuetudinaria.

Se puede decir que el orden es una característica esencial del derecho, porque forma parte de aquella otra cualidad con la cual ha nacido por primera vez en el mundo, y es la publicidad. No hay derecho sin publicidad. Cuando Moisés traía de las alturas del Sinaí las Tablas, alumbraban los cielos los relámpagos de la tormenta; cuando las Doce Tablas fundaron nuestro derecho, la característica fué la publicidad; cuando los juristas romanos abrieron las puertas del pontificado para revelar los secretos y las acciones de la ley, dieron comienzo a la gran revolución jurídica que ha revolucionado la antigüedad y la Edad Media. Sin publicidad no hay ley conocida y sin ley conocida no hay deber seguro ni derecho racional, ni discusión, ni comprensión, ni igualdad, base de vida y coexistencia de la sociedad humana. El orden es a la publicidad lo que la limpieza es al orden doméstico. La ley confusa y desordenada es una ley que no puede penetrar en la conciencia de los pueblos. Y en naciones de tipo democrático, en que se desea que cada elemento nacional sea un ciudadano con plena conciencia de sus derechos y de sus deberes, la publicidad, la claridad, la transparencia, la nitidez de la ley es una característica esencial para que penetre profundamente en la conciencia y se convierta en una especie de segunda vida del ciudadano, dispuesto entonces a defenderla como defiende los principios que ha recibido de la herencia y de la madre.

Es esta necesidad profunda de limpieza y de claridad de la ley, que obliga al legislador a ser claro, a huir de toda confusión y a hacer de la ley casi una obra de arte. Desgraciadamente los legisladores, fabricantes del derecho al por mayor, no han estado casi nunca a la altura de su misión. Es rara la obra legislativa que haya salido dotada con aquellos caracteres que hacen de la ley una obra de arte y de literatura. Nosotros hemos optado, desde el nacimiento de nuestra nacionalidad, por el sistema de los códigos. Es una forma, indiscutiblemente, muy segura, muy firme de expresar el derecho. Ustedes saben que hay pueblos civilizados en los cuales los códigos no existen. Inglaterra y Norteamérica se rigen por antecedentes, por jurisprudencia, y por eso su vida jurídica tiene una mayor ductilidad, una mayor agilidad; pero no hay duda de que el sistema latino de la codificación tiene infinitas ventajas. Mas junto a las ventajas, tiene sus deberes. Los códigos tienen la obligación de ser obras casi perfectas, de levantarse como verdaderas catedrales del derecho, en que pueda el pueblo penetrar y el sabio encontrarse admirado. ¿Tienen esas características los códigos argentinos?

Yo no voy a hacer crítica integral; no puedo hacer otra cosa que apuntar algunos defectos de los códigos argentinos, para demostrar los errores de arquitectura en que se ha incurrido en la mayor parte de ellos, y, sobre todo, voy a dedicar pocas palabras a la obra más grandiosa que la República Argentina ha producido en el orden jurídico, la más original, la más renombrada: el Código de Vélez Sársfield.

Empezaré por el más modesto Código que tiene la República Argentina: el Código de Minería. El Código de Minería es simplemente un bodrio; no sólo es un Código inferior a la materia a la cual se dedica, no sólo ha sido un Código poco previsor, que en la enumeración de las materias ha dejado fuera casi, se puede decir, todo lo que hay de la superficie hasta el centro de la tierra, sino que su estructura es tan dificultosa, es tan desordenada, hay tan poca proporción y sabiduría en el conjunto, que su lectura y aprendizaje son una tortura. Es una selva para que se extravíen todos los leguleyos del mundo. Basta decir — y voy a hacer una simple referencia — que empieza, después de enumerar las sustancias minerales, por las relaciones entre el propietario del suelo y el minero. No sabemos

todavía quién es el minero, ni cómo se puede adquirir una mina. Según el Código, las minas se adquieren por concesión; pero después vienen seis capítulos en que resulta que las minas también se adquieren por compra, se adquieren por prescripción. Y entonces, ¿cómo son estas minas que se adquieren únicamente por concesión y que después se adquieren de seis modos distintos?

No voy al fondo de la cuestión, sino que me limito simplemente a la contextura del Código. El Código de Minería necesita imperiosamente ser reformado, y con criterio de absoluta claridad, incorporando todos los adelantos que han sugerido los infinitos descubrimientos del siglo desde la importancia del agua hasta el petróleo y los gases.

Pasemos al Código de Procedimientos. El Código de Procedimientos de Córdoba es talvez, uno de los mejores códigos de procedimientos que tiene la República. Con todo, también adolece de defectos abundantes de ordenación. No hay ninguna razón para que el Código haya tenido que tratar en abstracto de la demanda y de la prueba, y después en concreto de las distintas formas de juicio. La disposición lógica habría sido tratar el juicio normal, el de mayor cuantía en toda su extensión, y después tratar los juicios pequeños, parciales, con las modificaciones sobre aquel esquema general, luego las incidencias y finalmente los juicios universales. En cambio, en el Código se introducen los juicios universales entre los juicios chicos y los juicios grandes, sin darse cuenta de que eso altera totalmente la armonía del conjunto. Por ejemplo, las recusaciones, que afectan directamente la jurisdicción del juez, las tenemos al final del libro, en lugar de tenerlas al principio, donde se trata de los jueces.

Entremos al Código Penal. Este Código, que es el más reciente, es indiscutiblemente de una claridad y de un orden recomendables. Con todo, no deja de tener defectos, especialmente en el libro primero. Con toda lógica empieza tratando de las penas; — el Código Penal es el libro de las penas — después trata de la imputabilidad; pero, ¿por qué introduce la imputabilidad, cuando lo lógico es tratar de las penas y del delincuente, que es lo que ha debido hacer? ¿Por qué viene a tratar de un concepto totalmente abstracto, como es la imputabilidad, en lugar de tratar de lo concreto, de lo que todo el mundo puede entender? El Código Penal trata

de las penas y del delincuente; la imputabilidad es una categoría abstracta. Con respecto a la responsabilidad, entre otras cosas, el Código incurre en el defecto de empezar con la no imputabilidad, en lugar de definir al delincuente por su esencia, o sea la responsabilidad. El delincuente, para el Código, debería ser la regla, y el que, a pesar de haber delinquido, no es delincuente, la excepción, pues habiendo cometido un delito, sin embargo, se ve eximido de pena.

Y después trata de la extinción de las acciones y de las penas antes de haber tratado, como debió tratar lógicamente, de las acciones mismas y del ejercicio de las acciones.

Fuera de estas pequeñas trasposiciones, vuelvo a decir, el Código Penal, en su orden, es casi perfecto. El gran defecto, lo diré de paso, está en la sustancia, y no quiero dejar de mencionarlo, porque considero que debe ser una de las grandes preocupaciones argentinas; el Código Penal es un Código hecho no para castigar los delitos, sino para escaparse de la cárcel; es un Código en que la benevolencia hace casi imposible que las cárceles se cierren sobre los verdaderos delincuentes. Ha sido hecho por abogados acostumbrados toda la vida a defender a los criminales; mientras que el Código Penal debería ser hecho por sabuesos, que saben descubrir los delitos, y por funcionarios, que saben castigarlos, porque es ante todo una ley de defensa, de seguridad social. La ley para cazar liebres la debe hacer el perro y no la liebre.

Paso ahora al Código de Comercio. El Código de Comercio es sumamente viejo. Voy a apuntar defectos de orden que son absolutamente flagrantes, evidentes, indignos de una legislación simplemente de buen sentido.

Comienza el Código, como ustedes saben, tratando sobre el acto, la persona, el comercio, y luego los contratos de comercio; después de los contratos de comercio viene la prescripción y luego el derecho marítimo. El derecho marítimo forma una sección aparte. Finalmente vienen las quiebras. Voy a citar los defectos capitales. Uno de los contratos de comercio más característicos, como que constituye acaso el eje de la vida comercial, es el contrato de transporte. Ustedes saben lo que son los transportes ferroviarios, etcétera. El mundo moderno no existiría sin el transporte. Quizá el contrato de transporte es de lo más eminentemente comercial.

Pues bien: el Código de Comercio Argentino dedica un libro a los contratos de comercio, pero no hay una palabra sobre contratos de transportes. ¿Los ha olvidado? Los ha escondido en el capítulo preliminar, en el de las personas del comercio; trata del transporte al hablar de los acarreadores. No puede existir una irrisión, del punto de vista del orden y de la lógica, mayor que ésta. ¿Cuál es el resultado? Después, al tratar del transporte marítimo, aparece el fletamento como cosa nueva y sin relación con el transporte de tierra. Teniendo que tratar el Código de una de las instituciones más profundas, más evidentemente comerciales — como que es el alma del crédito y de la vida bancaria, — de los papeles de comercio, olvida el carácter esencial del papel de comercio, el que debería figurar en el primer artículo, y que consiste en hacerlos medios de transporte del crédito, en darles ruedas.

En vuestra vida jurídica os encontraréis millares de veces con pobres clientes, sobre todo los de poca cultura, que os vendrán con papeles que dice: pagaré a favor del señor tal y tal. Las palabras “a favor” no tienen existencia en el Código de Comercio. Es indispensable que un papel de comercio, para que tenga carácter de tal, posea una característica que haga de ese papel un instrumento de circulación. Imposible concebir un instrumento de circulación sin la rueda, la invención más genuinamente humana que existe. En la naturaleza no hay ruedas, y la mecánica, en cambio, no existiría sin la rueda. ¿Cuál es la rueda que hay que ponerle al papel de comercio para que ande? Es una fórmula escrita: son dos palabritas. No es cuestión de que en este caso se haya querido hacer ceremonias; es una invención maravillosa que se ha hecho. Con dos palabras el comercio ha definido un instrumento destinado a circular por el mundo entero, abstrayendo por completo de la persona en cuyas manos y a cuyo favor ha sido primeramente suscrito y consignado; son las palabras “a la orden”. Todo documento comercial que quiera tener el valor de un documento ejecutivo, debe ser “a la orden”; debe contener esas palabras sacramentales. Esto es lo primero que debería decir, subrayándola con énfasis, el Código de Comercio.

Y no trato de otras cosas del Código de Comercio porque me llevarían muy lejos; me basta decir que en la legislación de las letras de cambio hay desorden; pero sobre todo hay en el Código

de Comercio dos injertos que perturban totalmente la armonía del mismo, porque son ajenos a su origen, son extraños a su estructura fundamental. El Código de Comercio Argentino está fundado en las fuentes latinas, especialmente la francesa. En cambio, se le han injertado dos leyes absolutamente extrañas a su primitiva economía, y aun a toda tradición latina y argentina: son la ley de debentures y el procedimiento de la ley de quiebras, que no tienen nada que ver con nuestro derecho clásico, porque responden a formas, convenciones, asambleas, etcétera, de carácter netamente anglosajón. Una y otra son leyes que se apartan del espíritu de la ley comercial argentina, y, en general, de la estructura del derecho argentino; y de aquí la inseguridad e ineficacia de su aplicación.

Y ahora paso al Código Civil Argentino. Desde luego, debo decir que si hablo del Código Civil Argentino es porque tengo sangre en el ojo. Se ha constituido una comisión después de sesenta años que el Código Civil está en vigencia, una comisión compuesta de jurisconsultos eminentes, entre los cuales está mi estimado amigo, luminosa inteligencia, el doctor Bibiloni — no hablo de los otros, porque no han producido hasta ahora o publicado nada respecto a las reformas al Código Civil. Pues bien; yo pensaba que, viniendo una comisión a meter mano en el Código Civil de Vélez Sársfield, lo primero que debía haber hecho es trazarse un camino, un plan de ordenación de la materia, que no tuviera ninguno de los defectos del Código de Vélez Sársfield. En cambio, tomo los tres tomos de la obra de Bibiloni sobre el Código, que es lo único que conozco de la reforma, y me encuentro que no es más que un comentario de artículo por artículo al Código Civil, sin alterar ni modificar el orden, ni proponer modificación alguna a la estructura general del Código Civil. ¡Eso es imposible! Los sesenta años que han pasado desde Vélez Sársfield a la fecha han asistido a transformaciones de la ciencia del derecho extraordinariamente importantes.

Yo creo que el doctor Vélez Sársfield ha sido uno de los más grandes jurisconsultos de Sudamérica; pero lo ha sido más que por su saber, que era muy grande, por lo que diría su olfato jurídico. Ha sido, en mi concepto, un hombre de una extraordinaria capacidad jurídica. Sabía ver el punto esencial de toda cuestión de de-

recho; perseguía con pasión un problema, y lo resolvía, a veces, con gesto napoleónico, lleno de valentía; así que no atribuyan a mis palabras el menor menosprecio por la grandeza del hombre.

Algunas veces, cuando paso por la Avenida Vélez Sársfield y contemplo el bello monumento de bronce de Vélez Sársfield, lo miro de reojo, porque acabo de leer un artículo del Código Civil, que en lugar de bronce es de barro! Si al conjunto de la obra de Vélez Sársfield es imposible negarle grandeza, no es tampoco para ser fanáticos. Yo estoy asombrado ante el fetichismo de algunos, y fetichismo muy hipócrita, porque en cuanto pueden pegarle una patada, se la pegan.

El Código de Vélez Sársfield ha sufrido, en los pocos años de vida que tiene, unos zarpazos tremendos. El mayor es de uno de sus más devotos discípulos, que le ha metido una bomba que ha destruído y despedazado casi una cuarta parte de la obra. Se empezó con el registro civil, se siguió con la Ley Bas sobre concursos, se remató con las reformas a la sociedad conyugal y capacidad de la mujer. En lo relativo al matrimonio, el registro fué la primera modificación que se introdujo, muy pequeña, porque desgraciadamente estamos condenados en la República Argentina a no poder hablar de la institución más profundamente jurídica que complementa el matrimonio, digo el divorcio integral, el que consulta los más exquisitos sentimientos de libertad, el porvenir de la raza, y es la verdadera salvación para infinidad de situaciones en que la injusticia más flagrante obliga al inocente a sufrir, mientras permite al reo gozar de su culpa. Pero *ça viendra!*

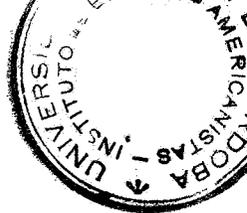
Y veamos la Ley Bas. La solución del concurso civil, introducida con tanta habilidad en el Código por el doctor Arturo Bas, distinguido juriconsulto cordobés, representa, simplemente, la anulación del derecho de las obligaciones. El que puede pagar todas sus deudas en tres años, con sólo hacer una petición al juez, está en mejores condiciones que el que tiene una sola deuda. Esa ley ha sacudido *ex imis* la economía de las obligaciones argentinas.

Después ha venido la otra ley, también referente a la familia: la ley salvadora, magnífica, sobre el estado civil de la mujer. Pero esa ley ha sido también injertada en el Código Civil con tan poca habilidad y claridad, que si el aplicarla ha de poner a prueba toda

la habilidad de los tribunales, el comprenderla y enseñarla es toda una labor.

Pero aparte de esas modificaciones, que sólo implican una renovación de la sustancia del Código, éste, en cuanto a orden, tiene defectos fundamentales, que hacen casi increíble que haya sido concebido por una sola mente, y casi de golpe. El primer título del Código se refiere, como es lógico, al conjunto de la ley, a las relaciones del Código en su conjunto, con el tiempo y el espacio, y en el espacio, con los códigos de otros países, con el derecho internacional. Deberían, pues, estar aquí las disposiciones relativas al derecho internacional, que, en cambio, se encuentran dispersas en los recovecos del Código, mientras habrían debido estar en la portada. Pero lo más incomprensible, lo que no está aquí, es todo lo relativo al tiempo, o sea a la vida, eficacia y duración de la ley misma. Yo sé que ése es defecto común a muchísimos códigos, porque en materia de novedades los forenses somos de lo más misoneístas. No conozco nada más conservador que el hombre de derecho. Esta es la razón por la cual el derecho no progresa como progresan las otras ciencias. Se copian los códigos, se copian las leyes indefinidamente, con excesivo respeto y con miedo a poner nada propio para aclarar y hacer comprensible la ley.

Aquí tienen ustedes una cosa esencial: cuando yo doy un derecho, lo lógico es que advierta a la persona a quien se lo doy el tiempo que puede usarlo. En una cinta que he visto en el cinematógrafo, "El rey romántico", el rey le permite al poeta gitano ser rey, pero rey por siete días, y a los siete días lo había de colgar, porque todo el drama está allí: en la brevedad de la vida del rey fingido! Y hay que ver cómo el rey verdadero hace sonar los siete días en los momentos más intensos. Todo el drama está allí. Y bien, lo mismo le pasa a los derechos. Estos son una gran cosa, pero tienen una vida extraordinariamente corta, lo que se llama la prescripción! Lo lógico es que desde el primer momento sepamos la duración de los derechos que pomposamente se nos entregan, que se sancionan y promulgan con tanta solemnidad, que estudiamos y enseñamos con tanto empeño. Lo lógico es que sepa el sastre que ha hecho un traje, aunque ese sastre sea un ruso, que su derecho no dura nada más que dos años. Entonces se cuidaría muy bien de hacer operaciones a crédito. En cambio, no; el Código, y casi to-



dos los códigos, meten lo de la prescripción, casi vergonzosamente, al final, escondidamente, y todavía con una confusión que la hace más difícil de encontrar y comprender.

Hay más: Vélez Sársfield copiando — él también no estaba exento de esta fatal costumbre — copiando a los copiadore de Justiniano, ha juntado con la prescripción propiamente dicha, otra cosa totalmente diferente y casi antagónica. Una cosa es la prescripción de la acción, porque el derecho no puede vivir más tiempo que el que el legislador le da. Es el plazo de la muerte, es un derecho funerario. Otra cosa es, en cambio, lo que impropriadamente se llama prescripción adquisitiva. Este es un derecho de vida y no de muerte; aquí el tiempo crea el derecho, no lo mata. Y ¿qué derecho crea? Nada menos que el de brindar tres millones del más rico suelo del mundo como un premio al primero y más tenaz ocupante. Esa es la terrible esencia de la prescripción treintenaria, el título más grande y mejor para volverse propietario en la República Argentina. Pues todo eso debía estar en los títulos de adquisición de la misma propiedad, jamás en el fondo del Código, como una cola, envuelta en el sudario de la prescripción extintiva.

Cualquiera en la República Argentina, puede establecerse en un fundo, en una casa, en un campo, en una catedral, y si está tranquilo durante treinta años, al cabo de ellos sale a la calle propietario del campo, del fundo o de la catedral, o de una provincia si quiere. Pues eso lo mete Vélez Sársfield junto a la mala deuda del sastre!

Pero hay otros defectos de orden que saltan a la vista y afectan la propia denominación. Encontramos una categoría de derechos que Vélez Sársfield no sabe cómo manejar, y los llama derechos reales - personales, en lugar de hablar del concurso de derechos reales con los personales y entre sí. Eso explica el excesivo volumen del Código Civil de Vélez Sársfield, que con sus cuatro mil artículos aterroriza al estudiante. El Rector Barros sabe que con tres principios Galileo construyó la física moderna; y la matemática, según Peano, se funda en seis. El doctor Vélez Sársfield nos larga cuatro mil axiomas! Y después no se quiere que haya crisis en el derecho, y tanto más cuanto que está continuamente abierta la fábrica del derecho. Se calcula que en Norteamérica se hacen mil leyes por año; son mil furias que vienen a restringir la libertad

ciudadana, porque cada ley le saca al ciudadano, cuando menos, un peso del bolsillo. Todas las leyes son leyes para sacar dinero, y cuando no se aplican para sacar dinero, son para sacar libertad.

Y bien, señores: ¿cómo puede haber orden en la legislación, con un cuerpo de legisladores cuyo carácter nosotros sabemos muy bien, sin pretender disminuir la honradez de nadie; con una composición de Cámaras por medio de legisladores, a menudo advenedizos e incultos, que en cuanto llegan de las sierras y se sientan en una banca lo primero que hacen es espetarnos una ley? Así se explican las leyes que tienen infinidad de disposiciones que no contemplan la armonía con los códigos esenciales, y que una vez nos declaran caduca la propiedad, y otra nos amenazan con el impuesto al mayor valor. Ahora mismo, ¡Dios me libre!, nos hablan de transformar el sistema de elecciones, en cuya virtud, en la República Argentina, todo ciudadano de dieciocho años, (veinte, sería mejor) por modesto y humilde que sea, es ciudadano cubierto por la bandera, es un ciudadano incorporado a las funciones públicas.

Este peligro extraordinario del exceso de legislación es lo que ha creado, y con razón, esa enorme reacción de los pueblos latinos contra el sistema democrático. Se ha encontrado que el Poder Legislativo, en lugar de ser una institución venerada, el pensamiento y casi el cerebro de un pueblo, no es más que la expresión de los caciques políticos, de las ambiciones más desenfundadas. Y en esta tarea, el que más sufre es el derecho, que siempre sale maltrecho. Esto nos ha traído por consecuencia la crisis del parlamentarismo, fenómeno característico que ha producido la dictadura en casi todos los países latinos. No deja de haber un profundo sentido en ese alborozo con que los pueblos saludan a la dictadura con tal de verse libres de la tiranía y de la tutela de los incapaces.

Entonces lo que hay que hacer es exigir más conciencia y más técnica, más orden: exigir que la ley no pueda salir jamás del taller legislativo si antes, hombres técnicos, artistas del derecho, hombres desinteresados no hayan pulimentado la ley, y no la hayan convertido no en cuchillo o estilete al servicio de intereses violentos o venales, sino en una espada luciente al servicio de la justicia y de la libertad. Esto es lo que debe exigirse; no destruir la maravillosa estructura, el equilibrio de los poderes, en cuya virtud parece que el gobierno es una imitación casi divina del cuerpo y de

la vida del hombre, porque allí está el poder que piensa: el Poder Legislativo; allí está el poder que actúa: el Ejecutivo, y encima, sereno, independiente, el Poder Judicial. Esa divina triade de la división de los poderes no podrá destruirse jamás, porque tiene su razón en las más íntimas profundidades de la vida y está iluminada por el ideal. Pero al mismo tiempo, si las instituciones han de cumplir con sus funciones, sobre todo el Poder Legislativo, deben inspirarse en nociones de técnica, de limpieza, de orden y de disciplina más absolutas. Y entonces, podemos siquiera esperar que nos acerquemos al ideal que están ahora persiguiendo los hombres de la otra mitad de las ciencias, las ciencias físicas, a la cual pertenece el rector Barros.

Yo digo que a nosotros, los hombres de las ciencias morales, nos separa un abismo de esos hombres felices que cultivan las ciencias exactas, las ciencias físicas. A ellos les ha tocado la mejor parte; con sus maravillosos métodos, con los laboratorios, con la observación de los hechos están transformando el universo. Ustedes no tienen idea, queridos compañeros, de lo que significa la revolución que está haciéndose en el mundo físico, en el mundo de las ciencias naturales, y, en cambio, el mundo del derecho está preso y lacerado por la anarquía, por la confusión, y reniega de los únicos principios que creíamos haber conseguido en tantos siglos: los principios humanitarios de la fraternidad, de la libertad y de la igualdad.

Y bien, señores, uno de los más ilustres de los sabios norteamericanos, el profesor Millikan, se pregunta: ¿Cuáles son los factores más importantes de la civilización? Y contesta: Primero, el principio de amor, la regla de oro, la máxima de Jesús: "Amaos como hermanos"; segundo, el principio de orden, la fe inalterable en que hay un orden en la naturaleza, detrás del cual talvez se oculta o se revela el pensamiento divino, y el tercer principio es la ley de evolución, o sea el orden en el desarrollo gradual de los acontecimientos de la vida biológica, política y social.

En cada una de las tres máximas que se indican, está incluido el concepto de orden y el concepto de luz; orden y luz: claridad. Propiciemos orden y luz en el derecho. Que no haya sino dos códigos, y que cada ciudadano sea consciente de cada letra de ellos: el Código del derecho público: la Constitución; el Código del derecho

privado, con cincuenta o sesenta teoremas, pero sabidos y difundidos en toda forma y en cada momento, defendidos por la razón de cada cerebro, por la sangre de cada corazón. Este es el ideal que yo propondría a los hombres de voluntad, con el aliento de mis últimos días!

He dicho.

JOSÉ M. MARTINOLLI.

---